

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000220 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento y, en consideración a la queja anónima presentada a través del radicado C.R.A. No.9730 del 18 de octubre de 2018, procedió en coordinación con la POLICÍA METROPOLITANA, UNIDAD DE CARABINEROS, a realizar visita de inspección técnica el día 27 de octubre de 2018 en zona rural del municipio de Galapa – Atlántico, por la presunta actividad de minería ilegal.

Que de dicha visita se suscribió el acta correspondiente, por parte del señor **FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.179.699, en el que se expuso lo siguiente:

*“En operativo con acompañamiento de la Policía de Carabineros, se evidencia una actividad minera presuntamente ilegal en el predio denominado Margaritas y Besubio en el municipio de Galapa, en las coordenadas 10°56´17,6” 74°53´15,1”. No se contaba con permiso para la actividad en un predio de aproximadamente de 1 ha. Se impone suspensión de actividades como medida preventiva en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009.*

*Se observaron cinco (5) volquetas y una retroexcavadora 320 B marca Caterpillar”.*

Posteriormente, mediante **Memorando Interno No.4979 del 29 de octubre de 2018**, se informó lo siguiente frente al operativo de control ilegal de actividades mineras antes mencionado:

*“(…)*

*Mediante el presente remito medida preventiva impuesta a actividad minera ilegal identificada el pasado 27 de octubre de 2018 en operativo de control efectuado en Área Metropolitana del Distrito de Barranquilla con*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000220 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*acompañamiento de la Policía Metropolitana, Unidad de Carabineros. Se imponen medida preventiva de suspensión de actividades por no contar con licencia ambiental para realizar esta actividad extractiva sobre el subsuelo, en zona rural del Municipio de Galapa.*

*La persona responsable de la presunta actividad minera ilegal se identificó con el nombre de Francisco Leonel Heilbron Buelvas con cédula de ciudadanía N° 91.179.699.*

*Finalmente, conforme a lo evidenciado el área intervenida ocupa aproximadamente 3.700 m<sup>2</sup> en la cual se ha realizado tala de la vegetación, remoción de la capa vegetal del suelo y extracción de la misma. La actividad se efectuaba en las siguientes coordenadas:*

Punto	Coordenadas
N° 1	10°56'17.60"N – 74°53'15.10"O
N° 2	10°56'16.60"N – 74°53'15.00"O
N° 3	10°56'16.20"N – 74°53'12.90"O
N° 4	10°56'19.90"N – 74°53'13.50"O
N° 5	10°56'19.00"N – 74°53'13.40"O

*(...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación encontró mérito suficiente para legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción impuesta el 27 de octubre de 2018 y, para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Resolución No.842 del 1° de noviembre de 2018, notificada por aviso 1192 del 04 de diciembre de 2018, en contra del señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, a razón de los hechos expuestos en la citada Acta de visita del 27 de octubre de 2018 y, en el Memorando Interno No.4979 del 29 de octubre de 2018, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y, publicado en el boletín legal ambiental de la entidad.

Que seguidamente, funcionarios de esta Corporación con base en la citada visita de inspección de fecha 27 de octubre de 2018, emitieron el **Informe Técnico No.1590 del 23 de noviembre de 2018**, en el cual se consignaron los siguientes hechos a saber:

**“(...) OBSERVACIONES**

*Dentro del operativo se procedió con la inspección del punto N° 2 descrito en la denuncia (coordenada 10°56'24.52" N – 74°53'28.54" W) evidenciándose*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000220 DE 2024**

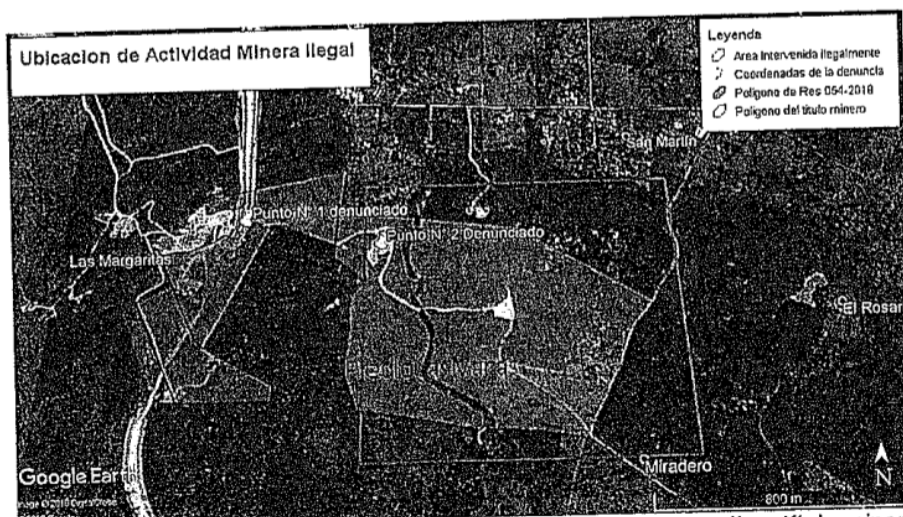
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*terrenos degradados por una posible actividad minera no existente en la actualidad; sin embargo se observó el tráfico permanente de volquetas por la zona que al parecer provenían de una actividad minera que se estaba desarrollando más al interior del predio. Se verificaron los posibles hechos, identificándose en flagrancia una presunta actividad minera ilegal en un área aproximada de 3.700 m<sup>2</sup> en las siguientes coordenadas:*

Punto	Coordenadas
N° 1	10°56'17.60"N – 74°53'15.10"O
N° 2	10°56'16.60"N – 74°53'15.00"O
N° 3	10°56'16.20"N – 74°53'12.90"O
N° 4	10°56'19.90"N – 74°53'13.50"O
N° 5	10°56'19.00"N – 74°53'13.40"O

*Se observó que sobre la zona se realizó tala de la vegetación, remoción de la capa vegetal del suelo y la extracción de recursos del subsuelo (ver registro fotográfico). Por lo anterior se procede a solicitar los documentos que soporte la licencia ambiental o permisos para realizar la actividad extractiva, a lo cual el señor Francisco Leonet Heilbron Buelvas identificado con cédula de ciudadanía N° 91.179.699 quien informa ser el responsable de las actividades, presenta la resolución 054 de 2018 “Por medio del cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal y se adoptan otras disposiciones”.*

*Verificada la información de la resolución se observa que la resolución no otorga licencia ambiental para extracción de materiales de subsuelo, ni las coordenadas donde se desarrolla la actividad ilegal concuerdan con la ubicación del permiso de aprovechamiento forestal tal como se observa en la siguiente imagen:*



*Figura N° 3: Detalles de ubicación de actividad minera sobre predio y título minero.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000220 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Cabe destacar que conforme a consultas realizadas, esta presunta actividad minera ilegal se está desarrollando sobre título minero HFK-111 otorgado por la Agencia Nacional Minera a la empresa CYNIMAG Ltda., Rafael Eraus Daza Rodríguez, Jorge Luis Canedo Callejas, Katherine Canedo Callejas y Carmen Cecilia Callejas De Cedano, sin que se evidencie contrato de cesión a nombre del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas.*

*En esta presunta actividad ilegal se evidencia la participación de los siguientes equipos y vehículos:*

<b>Vehículo</b>	<b>Descripción</b>
Volqueta con capacidad para 14 M3	UBQ-642
Volqueta con capacidad para 14 M3	WGD-201
Volqueta con capacidad para 14 M3	OMG-548
Volqueta con capacidad para 14 M3	SZK-802
Volqueta con capacidad para 14 M3	WCZ-678
Máquina retroexcavadora	Marca Caterpillar

*De igual forma, verificada la información de los predios involucrados en esta actividad ilegal con la información registrada en el portal del IGAC <http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral> se observa que los predios descritos en la resolución 054 de 2018 se denominan Las Margaritas y Vesubio y el predio donde se estaba desarrollando la presunta minería ilegal se ubica en el predio Las Marías con cédula catastral N° 08-296-00-02-0000-0165-000.*

*Ante los hechos evidenciados y en uso de las facultades que otorga la ley 1333 de 2009, se procede a imponer medida preventiva de suspensión de actividades para impedir la extracción de materiales del subsuelo, por no contar con la licencia o los permisos ambientales que exige la normatividad ambiental vigente.*

*Con los hechos evidenciados se podrían estar generando los siguientes impactos:*

<b>Agua</b>
<ul style="list-style-type: none"><li><i>Deterioro de los cuerpos de agua: Causado por la remoción de la capa vegetal en inmediaciones de un arroyo que circula por la zona, reduciendo así la capacidad de absorción del suelo de las aguas de escorrentías que fluyen por la zona, pudiendo aumentar así el volumen de agua fluye por el arroyo aguas abajo.</i></li><li><i>Deterioro de las aguas subterráneas: Causado por la intervención de áreas de recarga de acuíferos en la zona.</i></li></ul>
<b>Aire</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000220 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<ul style="list-style-type: none"><li>Alteración de la calidad del aire: Producto de la emisión de material particulado que genera la actividad minera ilegal con la operación de equipos y extracción de materiales pétreos.</li><li>Afectación de la salud de la población (afectaciones respiratorias e irritación de las mucosas), generadas por acción del material particulado levantado por la remoción de materiales como la arena.</li></ul>
<b>Suelo</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>Cambio de uso del suelo; suelos de diferente vocación son empelados para extracción de materiales pétreos sin contar con los permisos requeridos.</li><li>Erosión: Debido a la pérdida de la capa vegetal, exponiendo directamente al suelo a procesos erosivos originados por el viento y las aguas de escorrentía generándose condiciones de inestabilidad en el suelo.</li></ul>
<b>Paisaje</b>
Modificación del paisaje, impacto visual y modificación radical de la morfología pudiendo general
<b>Flora</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>Pérdida de la cobertura vegetal: Reduciendo así la captación y almacenamiento de energía y reduciendo el refugio de la fauna de la zona.</li></ul>

Tal como consta en el acta oficial de visita, el presunto infractor indicó como dirección de notificación la calle 7 N° 7-91 Corregimiento Juan Mina y teléfono 310 403 6286.

### **CONCLUSIONES**

(...)

- El predio indicado en la denuncia interpuesta mediante radicado 9730 del 18 de octubre de 2018 evidencia condiciones características de una intervención por minería para la extracción de materiales pétreos, sin identificarse la existencia de licencias ambientales otorgadas sobre ese predio. Al momento del operativo no se estaban ejecutando actividades en esta zona.
- Se identificó en flagrancia una presunta extracción ilegal de materiales pétreos en el predio denominado Las Marías con cédula catastral N° 08-296-00-02-0000-0165-000, a cargo del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas identificado con cédula de ciudadanía N° 91.179.699.
- Para encubrir una presunta actividad ilegal, en el predio se utilizó un acto administrativo emitido por esta Corporación, que no corresponde al predio donde se realiza la extracción de materiales, ni al tipo de licencia o permiso ambiental que debe tener este tipo de actividades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000220** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *En uso de las facultades que otorga la ley 1333 de 2009 se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales del subsuelo, por no contar con la licencia o los permisos ambientales que exige la normatividad ambiental vigente. Esta fue remitida a la Subdirectora de Gestión Ambiental, mediante memorando 4979 del 29 de octubre de 2018 para su legalización.*
- *Con la presunta actividad minera ilegal se generó deterioro de las aguas superficiales subterráneas, alteración de la calidad del aire, cambios en el uso del suelo, inestabilidad del suelo por erosión, modificación radical de la morfología y el paisaje y pérdida de la cobertura vegetal (...)*

Que de esta forma, al no haberse reportado ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento y, considerando que existía mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, la C.R.A procedió según lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir, mediante el Auto No.2350 del 19 de diciembre de 2018, notificado a través del Aviso 88 del 25-02-2019, formuló en contra del señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, el siguiente pliego de cargos:

**“CARGO ÚNICO:** *Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.2.3.1.3. y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la realización de explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental”.*

Que a través de los radicados 202314000108372 del 03 de noviembre de 2023 y 202314000122832 del 19 de diciembre de 2023, el señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No.842 del 1° de noviembre de 2018, exponiendo como razones las siguientes:

“(...)

**ARGUMENTO.**

1.- *La Corporación con fecha 1 noviembre del 2018, se apertura proceso administrativo sancionatorio en mi contra por su puesta actividad de extracción ilegal de materiales pétreos en el predio denominado Las María con cédula catastral No 08-296-00-02-0000- 0165-000.*

2.- *Que dicho auto supuestamente se notificó mediante aviso No 1192 del 04 de Diciembre del 2018, por falta de notificación personal (Lo que es totalmente falso que Se me haya intentando notificar personalmente).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000220 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.- *Que la supuesta investigación se apertura en virtud de queja anónima Radicada Bajo el Numero No 9730 del 18 de Octubre del 2018.*

4.- *Que sobre la presente investigación Administrativa se profirió auto de pliego de cargo No 2350 del 19 Diciembre 2018 y el cual fue notificado por aviso No 88 del 25 de Febrero del 2019 por no haber sido posible notificarse personalmente (Lo que es totalmente falso ya que nunca se me intento notificarme).*

5.- *Que sobre el predio se practico visita el dia 27 de Octubre del 2018, la cual narro a continuación, siendo las 11:30 de la mañana cuando me informan que un vehículo se encontraba donde nosotros estábamos haciendo los rellenos respectivo que fuera autorizado por el permiso de la CRA yo llego y encuentro funcionario de la CRA con tres policías en carro particular donde me manifiestan que estábamos haciendo una actividad ilícita y yo le contesté claro que tenemos permiso y comencé a mostrar los permisos concedidos por la CRA en ese momento conseguidos por la alcaldía de Galapa en ese momento yo usaba un maletín de color negro un morral el señor me dio muéstrame el morral y el muy abusivamente Miró unos títulos mineros que está nombre de una empresa a la cual la empresa sufrá costa le compró todos los predios y ellos le vendieron la tierra con el título minero a nombre de CYNIMAG Ltda si no estoy mal el señor Jeferson Pereira en compañía de policía de los carabineros a mirar los papeles y me dice que la actividad era ilícita yo le digo que voy a llamar a la directiva la empresa y me dijeron que continuará la actividad porque eso no era ninguna ilegal que leyera los papeles el señor Jeferson leyó y me dijo que tenemos que parar la actividad y efectivamente se paró la actividad de relleno en el lote donde estábamos autorizado para rellenar, porque era que estamos rellenando del lote para el otro nivel ya que nosotros encontramos cuando compramos esta propiedad que había muchos huecos como se puede observar en la topografía inicial que le anexamos para que nos diera los permisos y aquel entonces la CRA, el señor Jeferson leyó duró como media hora leyendo y me dijo vamos a firmar un acta y yo no recuerdo si la firme o si pero el policía si me acerqué me dice que le diera 2 millones de pesos para dejarlo trabajar yo le contesté que yo no soy la persona encargada, que solamente yo como lo dice el Señor RODOLFO JOSE ESPINOSA MEOLA( Representante Legal de la Zona Franca Permanente Tecnológica de la Costa Zofracosta S.A), Yo solo soy la persona encargada de la parte administrativa de seguridad del del lote y ellos se retiraron al año siguiente y el 2019 aproximadamente en febrero del 2019 le llega una citación a la señora Silvana Cure que es la misma Notificación que me pasaron ahora a mí en el 2023 ahí avisaremos la copia necesaria la copia para que se den cuenta que es un copia pega de esa situación que haga notar que yo en la empresa ZOFACOSTA como está soy la persona encargada de temas administrativos y de seguridad aquí en Lote Tenemos topografía inicial tenemos topografía final donde se puede evidenciar que aquí no se hizo ninguna excavación en ningún lado hemos utilizado los rellenos de los Lote la Marías lote 10 lote 11 para*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000220 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*adecuación de los terrenos mismo y para construcción de vía como se puede observar físicamente en esos días de febrero a que una funcionaría Señor Jeff Jefferson decía no era cierto hemos cumplido a cabalidad con el plan de reforestación con los pagos de impuesto con los permisos que ella ha dado ellos manifiestan que aquí se cometió un acto ilegal en flagrancia aquí no hubieron capturas aquí no hubo decomiso de equipos aquí no hubo ninguna actividad como él manifiesta que vino con policía carabenero ninguna actividad donde se detuvieron persona ni se puso a disposición equipo a la autoridad competente que considero yo que sería la fiscalía después de esto es recibido dos años tres años después una notificación a la cual yo soy agente de los formas indicando entonces dejar esto a manos de mi abogado.*

*6.- Que extrañamente la corporación esta sindicándome de hechos que son materia de cosa Juzgado y que fueron investigado por esa corporación en el año 2018 contra la Señora SILVANA CURE DAES.*

*7.- Dicha investigación se apertura por queja indeterminada No 009730 del 18 de Octubre del 2019, la cual es la misma queja con que se apertura supuestamente mi proceso.*

*8.- En dicha queja No 009730 se denuncia actividad minera ilegal en las Coordenadas 10° 56'27.71" N-74°53'44,42" W; 10°56'24.52" N- 74°53'28.54"W, por lo que se infiere que siendo la misma queja estamos hablando de los mismo hechos y de las misma coordenadas por lo que se se (Sic) demuestra que se están aperturando dos proceso por los mismo hechos.*

*9.- Además dentro del auto de apertura en mi contra y manifiesta que el área inspeccionada en la visita del 27 de Octubre del 2018, es de 3.700m<sup>2</sup> y en ello se relaciona que la actividad esta en otras coordenadas distinta a la de la queja se relaciona 5 puntos, siendo las coordenadas totalmente distintas a las de la queja. Punto 1 (10°56'17.60" N- 74°53'15.10".0) Punto No 2 ( 10°56'16.60" N- 74° 53'15.10".0). punto 3 (10°56'16.20" N- 74° 53'12.90"0). Punto No 4 ( 10° 56'19.90" N- 74° 53'13.50"0). Punto No 5 ( 10° 56'19.00" N- 74°53'13.40"0). Cómo se aparecía los punto son diferente a lo de la queja.*

*10.- Además en el auto se manifiesta que en la observaciones de la visita del 27 de Octubre del 2018, se evidencio actividad ilegal minera, solo en el punto No 2 y lo describen con las coordenadas No 10°56' 24.52" N- 74°53'28.54"W, totalmente distinta a las enunciadas en el Memorando interno No 4979 del 29 de Octubre del 2018, transcrito en el auto de investigación. Por lo que se demuestra que la conducta es atípica y que los hechos no existieron.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000220** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

11.- Además de la investigación que apertura contra la señor SILVANA CURE DAES, se profiero Auto No 002387 del 28 de Diciembre del 2018, en el cual se hace un requerimiento a dicha ciudadana, el cual fue respondido con fehca (Sic) 19 de Febrero del 2019, por el Señor RODOLFO JOSE ESPINOSA MEOLA, Representante Legal de Zona Franca Permanente Zofracosta, en dicha respuesta se deja claro que es dicha empresa la propietaria y responsable de la actividad que se desarrolla en le predio Las Margaritas y Besubio y en dicho escrito se precisa que este suscrito FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, es solo el Administrador de Seguridad de dicho predio y no responsable de la activada que se desarrolla en el predio. CON LO QUE PRETENDO DEMOSTRAR QUE ESTE SUSCRITO NO ES LA PERSONA RESPONSABLE DE LA ACTIVIDAD EN LE PREDIO POR ENDE NO HE COMETIDO NINGUNA INFRACCION AMBIENTAL COMO PRETENDE ASEVERAR, ADEMAS LA ACTIIVADA QUE SE REALIZABA EN EL PREDIO ES TOTALMENTE LEGAL Y NO ES DE EXPLOTRACION DE MATERIAL MINERO.

12.- En el auto de apertura en mi contra se hacen conclusión tales como el predio al momento del operativo (Que para mí si es ilegal por los hechos que denunció en el punto 5), No se están ejecutando actividades en esta zona; pero también se manifiesta en la conclusiones pag No 5 que se identificó flagrancia en el predio, lo que es contradictorio y por ende llena de duda y de falsedad dicha investigación, demostrando que el hecho no existió realmente.

13.- Que la Corporación no ha encontrado flagrancia en el predio, porque de haberlo encontrado no realizo capturas, ni inmovilización de vehículo, no existe ninguno reporte de estos hechos ni en la policía ambiental ni de carabinero.

14.- Que la Corporación esta cometiendo violación al debido proceso al pretender adelantarme en proceso por hechos que se investigaron contra la señora SILVANA CURE DAES, COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL AUTO DE LA SEÑORA SILVANA CURE DAES Y EL MIO SON LOS MISMO, ES UN CORTE Y PEGA DE ABSOLUTAMENTE TODO.

15.- Que a este suscrito se le violo el debido proceso porque nunca fui notificado personalmente del auto de apertura y de pliego de cargo, no existe evidencia de que eso se haya intentado y que por el contrario se convierte como una artimaña para violentarme el derecho de defensa ya que no tuve la oportunidad de presentar descargo contra el auto de pliego de cargo.

16.- Por lo que se hace necesario que su despacho declare configurado las causas de cesa de procedimiento tales como: 2°. Inexistencia del hecho investigado.3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000220** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*17.- Dispone el Art 9 de la ley 1333 del 2009. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2° Inexistencia del hecho investigado.*
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PETICION.**

**1.- Solicito se declare cese de procedimiento en mi favor por considerar e incurrió en las causales 2 y 3, que el hecho no existió y que este suscrito no lo cometió.**

**2.-Se archive la presente investigación.**

**3.-Se compulse copia a la Fiscalía General para que se investiguen los hechos aquí denunciados (...).”**

Que mediante radicado No. 202314000122832 del 19 de diciembre de 2023, el interesado realizó reiteración de la precitada solicitud, de la siguiente manera:

“(…)

**PETICION.**

**1.- Solicito su pronunciamiento ante la solicitud de fecha 03 de noviembre del 2023.**

**2.- Se declare cese de procedimiento en mi favor por considerar e incurrió en las causales 2 y 3, que el hecho no existió y que este suscrito no lo cometió.**

**2.- (Sic) Se archive la presente investigación.**

**3.- (Sic) Se compulse copia a la Fiscalía General para que se investiguen los hechos aquí denunciados.**

(…)”.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000220 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico – CRA.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

**- Del procedimiento y la oportunidad de presentar solicitud de cesación**

Que el procedimiento para la presentación de solicitudes de cesación de procedimiento se encuentra reglado en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, es oportuno revisar el contenido del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No **0000220** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Así mismo, es pertinente que para el presente caso se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 23 ibídem, en el cual se expone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 23.** Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (negritas fuera de texto).

**CONSIDERACIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 842 DE 2018**

Luego de analizar los fundamentos expuestos por el señor FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA y, con el fin de resolver la solicitud interpuesta, se tiene lo siguiente:

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 23 es clara en señalar que “... **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)**” (negritas fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, es preciso indicar que esta Corporación mediante el Auto 2350 del 19 de diciembre de 2018, notificado a través del Aviso 88 del 25-02-2019, formuló pliego de cargos al señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de la Resolución No.842 del 1º de noviembre de 2018, notificada por aviso 1192 del 04 de diciembre de 2018.

Que así mismo, es importante resaltar que una vez notificado el auto de formulación de cargo, se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pudiendo hacer valer las pruebas que considerara pertinentes,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000220 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conducentes y necesarias, tal y como lo prevé el debido proceso sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, queriendo decir con ello que el interesado contó con la garantía y oportunidad procesal para presentar sus descargos frente al proceso en mención.

En ese sentido, es improcedente tal solicitud de cesación por cuanto fue superada la oportunidad procesal para su presentación dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en mención, toda vez que dicha solicitud fue interpuesta el 03 de noviembre de 2023 y reiterada el 19 de diciembre de 2023, es decir, en fecha posterior a la expedición y notificación del Auto 2350 del 19 de diciembre de 2018, por medio del cual se le formuló cargos al investigado; e igualmente, siendo que dicha solicitud fue planteada bajo las causales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, las cuales no proceden de manera excepcional para cesar posteriormente a la formulación de cargos.

#### **DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

De esta forma, esta Corporación procederá a rechazar por improcedente la solicitud de cesación presentada por el señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, mediante los radicados 202314000108372 del 03 de noviembre de 2023 y 202314000122832 del 19 de diciembre de 2023, toda vez que el investigado interpuso la citada solicitud en fecha posterior a la expedición y notificación del Auto por el cual se le formuló pliego de cargos, no cumpliendo así con el plazo estipulado para ello en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que en conclusión, según el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud con radicado No. 202314000108372 del 03 de noviembre de 2023, reiterada mediante radicado No. 202314000122832 del 19 de diciembre de 2023, presentada por el señor **FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.179.699, de conformidad con las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo al señor FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000220** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HIELBRON BUELVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Calle 7 No.7-91 en el Corregimiento de Juan Mina, jurisdicción del Distrito de Barranquilla - Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

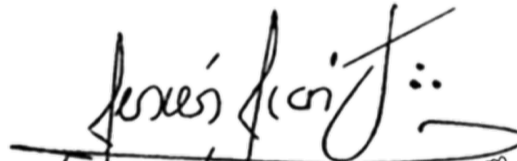
**TERCERO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

**23.ABR.2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESUS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP: 0511-580.

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista  
Proyectó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.  
Revisó: María José Mojica – Profesional especializado Dirección.  
Aprobó: Bleydy Coll – Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Vo.Bo.: Juliette Sleman - Asesora Dirección.